

I.C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, seis de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

En folio 1, se deduce recurso de protección en favor y a nombre de doña Carolina Patricia Ríos Felipe contra la **Dirección Regional Valparaíso Del Servicio De Registro Civil e Identificación de Chile**, que mediante resolución N° 43450 de 13 julio de 2021, rechazó rectificar la Posesión Efectiva concedida mediante Resolución Exenta N° 80244 de 20 de octubre de 2016, solicitando que se ordene al servicio recurrido realizar la rectificación de dicha posesión efectiva en los términos que expresa.

Se expone en el recurso que doña Carolina Patricia Ríos Felipe celebró un contrato de cesión de derechos hereditarios con doña Matilde del Carmen Sandoval Fernández, adquiriendo la calidad de cesionaria respecto de los bienes quedados al fallecimiento de don Conste Ulises Hellio Ríos Flores, cónyuge de la señora Sandoval. Dicha cesión fue otorgada por escritura pública de fecha 17 de junio de 2016. La recurrente en su calidad de cesionaria solicitó la posesión efectiva del causante ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina Quilicura, con fecha 30 de septiembre de 2016, el que fue concedido por Resolución Exenta N° 80244 de 20 de octubre de 2016, inscrita bajo el N° 66256 del año 2016. La actora pidió la rectificación de la Inscripción de posesión efectiva con fecha 25 de mayo de 2021, ante la Oficina Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando que se elimine en la posesión efectiva, la referencia hecha a la cónyuge sobreviviente como heredera, reemplazándola por la recurrente. El servicio rechazó esta petición invocando el artículo 8° inciso 4 de la Ley 19.903 y del artículo 22 de su Reglamento, que disponen que una vez inscrita la resolución del Director Regional que concede la posesión efectiva de la herencia, la inscripción no podrá ser alterada ni modificada sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. Argumenta que la modificación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del citado reglamento, tornando dicha omisión en ilegal y arbitraria. Considera que ello afecta sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y pide que se ordene: que el servicio debe acoger la solicitud de rectificación en los términos que expone, haciéndose cargo de los trámites y gastos legales y reglamentarios que correspondan, con costas.

En folio 26 se informa en representación del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, solicitando el rechazo del recurso. Se explica que una vez inscrita la resolución del Director Regional que concede la posesión efectiva de la herencia, la inscripción no podrá ser alterada ni modificada sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. Agrega que la posesión efectiva fue concedida a la cónyuge e hijos del causante, cuyos derechos que se consolidaron con el transcurso del tiempo, por lo que la rectificación podría alcanzar a terceros de buena fe, no siendo factible su modificación, salvo mediante



una resolución judicial que así lo ordene, de conformidad al artículo 8º, inciso 4º, de la Ley N° 19.903. Considera que no se ha incurrido en ninguna actuación ilegal o arbitraria, advirtiendo que la resolución que concedió la posesión efectiva fue dictada por el Director Regional de Metropolitano.

Por resolución de folio 27 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que el acto que causa agravio a la actora es la Resolución Exenta N° 80244 de 20 de octubre de 2016, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Oficina Quilicura, que otorgó la posesión efectiva entre otros a la cónyuge sobreviviente, quien comparece solicitándola, acompañándola a efecto la escritura con la cesión de derechos efectuada por ésta a la actora, quien según sostiene esta última, fue omitida como heredera del causante.

Que atendida la fecha de la resolución original, esto es 20 de octubre de 2016, habiéndose interpuesto este recurso el 11 de agosto de 2021, aparece como manifiestamente extemporáneo.

**Segundo:** Que por otra parte, a través de esta acción, se solicita una modificación de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Conste Ulises Hellio Ríos Flores, no siendo esta la vía para satisfacer tal pretensión, puesto que como ha sido reconocido en estrados, existen otros herederos cuyos derechos podrían verse afectados de acceder al cambio requerido. En consecuencia, lo pedido por la recurrente ha de ser conocido en un juicio de lato conocimiento, en que las partes puedan acreditar en forma legal sus pretensiones, lo que lleva al rechazo de la acción.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en folio 1 por doña **Carolina Patricia Ríos Felipe** contra la **Dirección Regional Valparaíso Del Servicio De Registro Civil e Identificación de Chile.**

Comuníquese, regístrese y archívese.

**N°Protección-38525-2021.**





XXGZHRTXH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Ines Maria Letelier F. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>